

Desigualdades complejas e Interseccionalidad

Una revisión crítica

COORDINADORAS

DOLORES MORONDO
CRISTINA DE LA CRUZ
ENCARNACIÓN LA SPINA



Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina
(Coordinadoras)*

Desigualdades complejas e Interseccionalidad.

Una revisión crítica

*Dolores Morondo
Cristina de la Cruz
Encarnación La Spina*
(Coordinadoras)



**INSTITUTO INTERNACIONAL DE SOCIOLOGÍA
JURÍDICA DE OÑATI**

**Colección “Derecho y Sociedad”
Editorial Dykinson
2020**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación
del Plan Nacional de I+D+i «*La desigualdad compleja en las sociedades
plurales: indicadores para las políticas públicas*»,
financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad
y Fondo Europeo de Desarrollo Regional (DER 2016-77711-P).

© Copyright by
Las/los autoras/es

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> - <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1377-386-5

Tabla de contenidos

Introducción.....	9
PRIMERA PARTE. Una revisión teórica sobre la aplicación jurídica de la interseccionalidad	15
Desigualdad compleja e interseccionalidad: “reventando las costuras” del derecho antidiscriminatorio	17
Una aproximación práctica a la interseccionalidad: la respuesta jurídica frente a la violencia contra mujeres extranjeras en situación administrativa irregular.....	39
La vulnerabilidad estructural de género desde la perspectiva de la interseccionalidad: el régimen español de igualdad de género como caso ilustrativo	69
SEGUNDA PARTE. Crítica al enfoque interseccional en la jurisprudencia europea: estudio de casos prácticos sobre desigualdades complejas	89
La esterilización forzada en intersecciones distintas: un enfoque estructural para el análisis de las desigualdades complejas	91
Forgotten or invisible? Mujeres y migrantes con discapacidad bajo la prueba del vulnerability turn y desde la crítica interseccional	111
A vueltas con la interseccionalidad en casos de discriminación por motivos de origen nacional y estereotipos racistas: Especial referencia al caso Biao c. Dinamarca	141
Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	165
TERCERA PARTE. Una prospección interseccional de las desigualdades complejas en el ámbito de las políticas públicas	185
Pobreza y desigualdades complejas.....	187
Solapamientos, lagunas e incoherencias en las políticas públicas para la población gitana del Estado español	211
Diversidad religiosa y centros de culto. Desigualdades, rechazo y problemáticas para la gestión pública	231
Abreviaturas	253
Resúmenes-Abstracts	255
Notas biográficas	267
Índice Completo	271

Forgotten or invisible? Mujeres y migrantes con discapacidad bajo la prueba del *vulnerability turn* y desde la crítica interseccional

MARIA GIULIA BERNARDINI

1. ¿Qué tipo de semántica para la vulnerabilidad?

Si bien la noción de vulnerabilidad se conoce desde tiempo en el seno del debate filosófico-jurídico y no faltan autores que han hecho referencia a la misma en el pasado, el concepto en cuestión ha adquirido recientemente una creciente influencia e interés, hasta el punto de que se habla de un verdadero *vulnerability turn* (Burgourgue-Larsen 2014). En realidad, esta atención no ha contribuido a aclarar con precisión los contenidos de este concepto. Más bien, al contrario, el gran grado de indeterminación que aún lo connota permite asimilarlo a otros conceptos “esencialmente contestados” dentro de la reflexión filosófico-jurídica, como la igualdad, la dignidad o la justicia. Según los contextos, de hecho, se enfatiza su dimensión fáctica o normativa, considerándose un concepto heurístico, un paradigma fundamental de los derechos o una condición para su realización; incluso también se hace referencia indistintamente a la vulnerabilidad de las personas y también de las instituciones.¹ Si la vulnerabilidad se declina respecto a las personas participa de una doble dimensión, universal y particular, tal y como señala Fineman (2008, p. 10): “[u]ndeniably universal, human vulnerability is also particular: it is experienced uniquely by each of us”.²

Este ámbito hace difícilmente distinguibles los perfiles en los que se puede hablar de vulnerabilidad y pone en evidencia las notables dificultades de clarificación conceptual. Ahora bien, la distinción tiene una gran importancia para la doctrina, hasta tal punto que es posible efectuar una

¹ Para enmarcar el debate, dentro de la literatura actual, que es amplia y diversa, véase al menos Fineman y Grear (2013); Mackenzie, Rogers y Dodds (2014); Masferrer y García-Sánchez (2016); Ferrarese (2018); así como el número monográfico de la revista *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* de diciembre 2016, dedicado a la vulnerabilidad. En el contexto italiano, véase Bernardini *et al.* (2018), Giolo y Pastore (2018), Zanetti (2019), Furia y Zullo (2020).

² Esta posición no es todavía compartida por todos. Para una crítica, véase Cole (2016).

primera especificación. De un lado, se encuentran aquellos que se refieren a la vulnerabilidad ontológica en su relación problemática con la filosofía, la política y el derecho. Los partidarios de esta posición proponen emancipar tal concepto del significado negativo que ha tenido hasta tiempos recientes, para hacer de él el paradigma desde el que toman fundamento los derechos, el derecho a la sociedad y para contrastar las derivas generadas por el individualismo liberal y el (neo)liberalismo.³ Por tanto, según esta perspectiva, la vulnerabilidad constituiría también la nota caracterizadora de los sujetos de derecho, y, por tanto, sería fundamental rescatarla “de los márgenes” de la reflexión filosófico-jurídica, colocándola en su centro.

Por otro lado, se encuentran aquellos que se interrogan sobre la oportunidad de resignificar en positivo tal noción. De hecho, subrayan que la acepción ontológica y universal de la vulnerabilidad, *per se*, no es idónea para producir consecuencias normativas y, por tanto, sería inútil. En esta segunda perspectiva, la vulnerabilidad entra entonces en el razonamiento jurídico solo en cuanto el derecho es llamado a *poner remedio* a aquellas situaciones en las que la vulnerabilidad –no es de facto ni de alcance universal, pero– es *creada* de modo exógeno, o es *exacerbada* por factores en cualquier caso externos respecto a los sujetos.⁴ Si se adopta esta última perspectiva, es posible hacer emerger la condición particular de la discriminación y/o exclusión a la cual son expuestos los sujetos pertenecientes a los “grupos vulnerables”.

También esta segunda perspectiva no está exenta de crítica. De hecho, hay quién considera que los efectos (al menos potencialmente) excluyentes del empleo de la noción particularista de vulnerabilidad dentro del ámbito jurídico, debidos a la individualización de los “grupos vulnerables” por norma, se efectúa en base a las presunciones que incorporan los estereotipos relativos a las personas pertenecientes a tales grupos. En efecto, se trata de estereotipos funcionales para la imposición de medidas jurídicas con connotaciones paternalistas respecto a tales sujetos.

Por tanto, si se presentan todas estas ambigüedades y críticas, la vulnerabilidad suscita más de una perplejidad. Si para algunos constituye una “promesa” (Timmer 2013),⁵ otros son más cautos y entrevén tanto en la excesiva fluidez de la acepción ontológica, como en la posibilidad que se pueda recurrir a la noción particularista/ relacional para crear un régimen de

³ Para una panorámica, véase Casalini (2018, p. 97-98).

⁴ En esta óptica, la esfera jurídica estaría interesada a la vulnerabilidad solo si y en cuanto sea *producida* por agentes externos respecto al sujeto, o por el derecho mismo.

⁵ En particular, como es notorio, Alexandra Timmer repone su propia confianza en el empleo del concepto efectuado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al respecto, sirvan los análisis llevados a cabo en el número monográfico n. 2 (2018) de la revista *Ars Interpretandi*.

tutela derogatorio respecto al estándar, un sistema de tutelas débil que, en los ordenamientos jurídicos de Europa occidental, está ya a disposición de las personas en base al paradigma de la igualdad (Giolo 2018; Morondo 2016).

En este trabajo, intento ensayar las potencialidades y los límites del debate sobre la vulnerabilidad haciendo referencia a las personas con discapacidad, en cuanto, por norma, estas son consideradas como uno de los “grupos vulnerables”. A tal propósito, reconstruiré brevemente el debate sobre la relación entre discapacidad y vulnerabilidad (apartado 2). Posteriormente, me concentraré en la noción de capacidad, en cuanto considero que esta constituye la declinación más prometedora del debate teórico de la vulnerabilidad.

Después de haber puesto en evidencia como la capacidad puede ser empleada para contribuir a la diferenciación jurídica en una óptica discriminatoria (apartado 3), me referiré a la crítica interseccional para dar cuenta de la presencia de algunas “jerarquías contemporáneas de los sujetos”. Investigaré de hecho las dos formas específicas de discriminación de tipo interseccional: aquellas ejercidas contra las mujeres y migrantes con discapacidad. De este modo, intentaré aportar alguna luz sobre los éxitos positivos que puede llevar el cambio de paradigma, fijado a nivel internacional por la Convención *ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad* (CDPD), que presume de las personas con discapacidad como sujetos capaces (apartado 4). Al finalizar este *excursus*, debería poner mi confianza sobre el hecho que la sinergia entre el paradigma de la vulnerabilidad y la crítica interseccional puede ser funcional para la causa de las mujeres y de los migrantes con discapacidad. Así, es posible *ver* aquellos sujetos que, en base al modelo epistemológico liberal, quedan en cambio invisibles y, como tales, resultan *inesenciales* (Spelman 1990).⁶ De hecho, la visibilidad constituye el presupuesto para identificar en qué ámbitos se verifica la “vulneración” de los derechos (en particular, de aquellos fundamentales) de los individuos, bien para analizar si el rol jugado por el derecho dentro de tal dinámica es promover una acción contraria, con el fin de contrastar y erradicar las discriminaciones existentes, o bien es la “igual valorización de las diferencias”.⁷

⁶ Cambio la expresión empleada por Spelman (1990) para denunciar la no esencialidad de *algunas* mujeres dentro de la reflexión feminista, en cuanto es particularmente eficaz. Además, como es sabido, la autora no toma en consideración la titularidad de las mujeres con discapacidad (ni tanto menos, aquella de los inmigrantes con discapacidad).

⁷ Sobre los modelos de gestión jurídica de las diferencias, Ferrajoli (2007, p. 795-797).

2. Entre vulnerabilidad y discapacidad

La condición existencial de las personas con discapacidad ha sido objeto de reflexión tanto dentro de las perspectivas universalistas sobre la vulnerabilidad como en el ámbito de las particularistas. Además, actualmente ni las unas ni las otras parecen realmente ser capaces de garantizar el pleno reconocimiento de sujetos para tales individuos. El mérito de las perspectivas universalistas consiste en que la llamada a la vulnerabilidad compartida (entendida, según las perspectivas, como las limitaciones al funcionamiento individual, como exposición al daño, o a la misma discapacidad) permite “rescatar” la condición “discapacitado”, favoreciendo la transición de un estado de desviación y excepcionalidad respecto a la normalidad (“normodotada”) hacia la de “variación del funcionamiento humano”. De este modo, el paradigma de la vulnerabilidad universal permite superar el “modelo médico” de la discapacidad y posibilita el diálogo con el “modelo biopsicosocial”, reflejado en la clasificación ICF introducida en el 2001 por la Organización Mundial de la Salud, y a día de hoy en uso.⁸ Más allá de apropiarse de la distinción *cualitativa* entre la condición existencial “normodotada” y aquella discapacitada (con el efecto de crear una oposición entre dos términos y de considerar la discapacidad como una carencia, una anormalidad), la discapacidad se resignifica en clave positiva, como aspecto de la diversidad humana⁹.

A las perspectivas universalistas se reconducen también las teorías que se concentran en la “respuesta” a la *particular vulnerabilidad* de aquellos que se encuentran en un estado de dependencia “cualificada”, como por ejemplo los niños, las personas con discapacidad y los ancianos.¹⁰ Estas teorías consideran que la respuesta a la vulnerabilidad sea una obligación moral que

⁸ *International Classification of Functioning, Disability and Health* (ICF), 2001. Hablo de “diálogo” entre el paradigma de la vulnerabilidad y el modelo biopsicosocial porque ambas elaboraciones teóricas ponen de manifiesto, aunque sólo sea de forma parcialmente coincidente, la universalidad del límite humano (aunque con diferentes grados de intensidad) y, de este modo, permiten superar la idea de que la discapacidad es una ruptura del equilibrio de la normalidad y, en consecuencia, también la oposición binaria (nosotros/ellos) entre personas con y sin discapacidad.

⁹ Los “modelos” de la discapacidad –es decir, los paradigmas heurísticos utilizados para comprender los elementos calificativos del fenómeno que, en un determinado contexto histórico-geográfico, se considera “discapacidad”– son muchos. Además de los modelos médico y biopsicosocial, vale la pena recordar al menos el modelo social (o, más precisamente, *los modelos sociales*), el modelo cultural (presente en la crítica feminista y postmoderna), el modelo relacional y el modelo de los derechos humanos. Sobre los varios modelos, más ampliamente, Barranco Avilés (2018); se permita reenviar también a Bernardini (2016a, cap. I), Watson y Vehmas (2019).

¹⁰ Esta idea caracterizada en primer lugar en la *ética del cuidado*. Entre las reflexiones más recientes sobre el tema, Casalini (2015 y 2018).

puede ser configurada sobre todo como una responsabilidad de cura. Los primeros en ser investidos de esta responsabilidad son aquellos que participan en la relación de dependencia revistiendo la calificación de “sujetos activos” de la relación; por tanto, quiénes tienen la responsabilidad de cura son sobre todo aquellos que tienen el rol de *caregiver*.

Se nota que esta obligación moral no está circunscrita a la sola esfera ética. Para realizar una sociedad más justa, de hecho, el imperativo ético a la cura del sujeto (más vulnerable o) dependiente debe transitar en el plano político: desde la dimensión privada es necesario pasar a aquella pública, esto es para dar vida a una sociedad caracterizada por un significativo componente solidario (en el doble sentido de la solidaridad vertical y horizontal).¹¹

Esta última perspectiva se revela sensible a las instancias de las personas con discapacidad. Si bien, desde una perspectiva *disability centered* (y, más en general, adoptando el punto de vista del *cared-for*), la misma manifiesta una dificultad significativa en relación a la capacidad de reconocer la titularidad de quién recibe cura. De hecho, la atención a quién se encuentra en la posición de mayor poder dentro de la relación (necesariamente asimétrica) que se instaura entre quién presta y quién recibe cura, corre el riesgo de no dejar un espacio adecuado para la acción del sujeto dependiente, cerrando de este modo ya conceptualmente la posibilidad de considerar este último un individuo dotado de *agency* (Bernardini 2018).

Además, a nivel teórico cabe añadir que no parece del todo claro *cómo* la atención a la *sola* vulnerabilidad universal sea capaz de favorecer el reconocimiento de las varias especificidades existenciales, donde hay riesgo, más bien, de reproponer un “universal neutro” que exige ser enriquecido (o quizás correctamente, “corregido”) haciendo referencia a formas *particulares* de vulnerabilidad.

De otro lado, las perspectivas particularistas no parecen ser capaces de resolver el problema. De hecho, si por una parte permiten poner bajo escrutinio los modos en los que las desigualdades de poder hacen algunos agentes vulnerables a la acción de otros o al abuso, al mismo tiempo también exponen los sujetos calificados como “vulnerables” al riesgo de ser estigmatizados y de ver limitada su propia esfera de acción, en base al presupuesto de que es necesaria una “mayor protección”.

Los efectos negativos que pueden derivar del uso de la noción particularista son evidentes en la esfera jurídica: si la atención a los sujetos vulnerables permite plantear cuestiones de justicia relativas a la especificidad

¹¹ Para una distinción entre los diferentes “componentes” de la solidaridad, y para ahondar en su dimensión jurídica, Pastore (2007, cap. III).

que quedaría en penumbra,¹² la “especial protección” ha producido a menudo consecuencias discriminatorias. De hecho, por norma, el acento en la “especialidad” de estos sujetos se ha usado como base para justificar limitar la esfera de acción, por medio de la adopción de institutos de sello paternalista, que limitan o anulan completamente la capacidad de actuar de los sujetos vulnerables. Además, el hecho de que, por norma, la vulnerabilidad subjetiva constituye el presupuesto para la adopción de medidas limitativas de la capacidad de acción, lleva a la recepción de estereotipos culturales relativos a la “naturaleza incapaz” de los sujetos vulnerables. De hecho, las tentativas de la doctrina que intenta superar la configuración paternalista de los instrumentos de tutela relativos a las personas con discapacidad a menudo hacen llamamiento a la vulnerabilidad universal, que se considera la precondition para el despliegue de la *agency* individual (Arstein-Kerslake 2017 y Bernardini 2016a). Tal operación, en verdad, produce un impacto significativo también en la noción de sujeto de derecho.

3. Capacidad vs. incapacidad: ¿una contraposición superada?

La obra teórica sobre la “construcción” del sujeto moderno de derechos, del que más se ha escrito, ha permitido realizar la convergencia entre el código de ciudadanía y el de *governance* (Rustighi 2016), que han contribuido a la génesis del liberalismo.

El código de ciudadanía se ha servido de la dicotomía público/privado para negar la condición de sujetos de derecho de ciudadanía a aquellos que “per natura” habitan el espacio privado (o sea, la esfera doméstica, los institutos de cura o las “instituciones totales”),¹³ así como para justificar la no responsabilidad pública en relación a aquellos fenómenos de violación de los derechos que, se verifican más frecuentemente en el ámbito privado (piénsese, por ejemplo, al tema de la violencia doméstica). Con el código de ciudadanía, por tanto, se realiza una unión indisoluble entre el sujeto de derecho y el instituto de la “ciudadanía”, para entender cuál es expresión del pleno reconocimiento jurídico, y, por tanto, de la plena capacidad de acción y de la plena titularidad de los derechos fundamentales.

¹² Entre otros Casadei (2012). En general, se recurre a la noción de vulnerabilidad sobre todo en referencia a las llamadas “víctimas vulnerables” para los cuáles, en una óptica garantista, son puestas en marcha reglas procesales particulares (Bertolino 2018). En el ámbito civil, al concepto “vulnerabilidad” se prefiere por norma el de “debilidad” o de “fragilidad”, al cual se recurre atribuyendo un significado casi equivalente al de “vulnerabilidad”. Para una mayor profundización, me remito también a individualizar los cambios semánticos del término, Poletti (2014).

¹³ Con referencia a estos últimos, no puede faltar la referencia a los trabajos de Basaglia (1968); Foucault (1972) y Goffman (1961).

No hace falta decir que aquellos que han sido relegados en los espacios privados han sido destinatarios también de formas de privación de la capacidad y de limitaciones de sus derechos fundamentales, entre estos, los más significativos son relativos a la titularidad del derecho al voto y a la libertad de movimiento.

Por su parte, el código de *governance* ha hecho referencia a los sujetos de derecho para establecer quién es capaz de asumir la responsabilidad del tráfico de mercancías y de los actos de disposición del patrimonio. También en este caso, la no correspondencia con la imagen del sujeto de derecho ha justificado la limitación de la capacidad de acción, con el efecto de prohibir o limitar los actos de disposición del patrimonio. La finalidad prioritaria de tal limitación no era, claramente, la tutela de la persona, sino la preservación de su patrimonio y de los intereses de terceros.

La confluencia de estos procesos, que ven en el sujeto de derecho su elemento común, ha llevado a hacer posible que solo el sujeto autónomo y racional (es decir jurídicamente capaz) haya tenido —y conserve— el pleno acceso al espacio público y a los intercambios económicos. De hecho, la responsabilidad que era (y es) capaz de exhibir ha constituido el título de legitimación para el ejercicio de los derechos relativos a tales esferas de acción.

De este modo, la capacidad¹⁴ ha terminado por configurarse como un verdadero y propio dispositivo por medio del cual se ha producido la *jerarquización jurídica* de los diversos sujetos: de hecho, históricamente, la dislocación diferenciada en los diferentes grados de capacidad ha permitido *seleccionar* los sujetos que han podido acceder a los derechos, facultades y poderes. Y, en general, son justo los sujetos considerados *vulnerables* y *no suficientemente racionales* aquellos que sufren la limitación de la capacidad en cuestión, con el efecto de verse impuestos límites a la propia posibilidad de acción en el espacio jurídico.

Al respecto, se debe precisar que la cristalización jurídica de los estereotipos conexos a la incapacidad natural y a la no completa racionalidad no han operado en modo análogo para todos los sujetos excluidos; más bien, ha producido y continúa produciendo efectos particulares para personas con discapacidad. De hecho, mientras aquella parte de *del outsider jurisprudence* que se

¹⁴ He decidido referirme a la capacidad (sin ulterior especificación) en cuanto la diferencia entre la capacidad jurídica y de acción, presente en el ordenamiento italiano, no se acoge en todos los ordenamientos. Quizás el derecho ha favorecido la creación de jerarquías entre los sujetos incidiendo directamente sobre la capacidad jurídica, entre otras —más frecuente— sobre aquella de obrar. Es evidente, de todos modos, que la ablación completa de la capacidad de obrar determina la irrelevancia jurídica de la titularidad de quién es destinatario de la medida.

ha ocupado de deconstruir los sujetos de derecho (por ejemplo, la teoría feminista, la *critical race theory*, los *post-colonial studies*, los *queer studies* y el *critical migration theory*) ha desarticulado la imagen liberal de los sujetos relevando la naturaleza *puramente cultural* de los estereotipos de los cuales han tomado origen la exclusión, la opresión y la discriminación estructural de las categorías de vez en cuando tomadas en consideración,¹⁵ en el caso de las personas con discapacidad la cuestión parece más complicada. De hecho, en este caso, el déficit que se toma en consideración para la construcción del sujeto discapacitado como “ausente” puede componerse (aunque si no se compone necesariamente) no solo de una dimensión cultural sino también fáctica.

El discurso es particularmente complejo, dada la gran heterogeneidad de las condiciones existenciales que se pueden reconducir a tal categoría. En esta sede me interesa únicamente poner en evidencia como el debate sobre el tema pueda ser reportado a aquel, más vasto, sobre la corporeidad que pone en relación aquello que es dado y cuanto se construye.

De hecho, en muchos casos, el déficit no puede ser interpretado únicamente como expresión de la discriminación y de la opresión “capacitista” y sobre esta base, ser presentado en términos de una construcción *puramente cultural*.¹⁶ Más bien, en la óptica del nuevo materialismo (Frost 2005; Coole, Frost 2010, Mitchell, Snyder 2016), es la materialidad corpórea (una materialidad “hecha de carne”) aquella que emerge en toda su peculiaridad, revelando como sea imposible reconducir (y reducir) la corporeidad tanto al reduccionismo esencialista cuanto al antiesencialista. Para las personas con discapacidad, ello significa que el déficit mantiene a menudo su propia especificidad. Ello, le hace susceptible de tener consecuencias más o menos significativas sobre las capacidades de funcionamiento y/o sobre las capacidades cognitivas de las personas. El déficit como tal no puede de ningún modo ser disuelto, pero, al contrario, necesita ser “tomado en serio”.

Esta necesidad se origina también en la esfera jurídica porque quién es discapacitado parece plantearse, inevitablemente con su especificación, un desafío a la consistencia de la concepción tradicional del sujeto de derecho.

¹⁵ Piénsese, por ejemplo, en la incontinencia sexual, al defecto de racionalidad y a la correlativa emotividad, o a la incapacidad de auto disciplinarse. Sobre las nociones “discriminación estructural” y “opresión”, centrales de las teorías críticas, fundamental es la referencia a Gianformaggio (2005) y Young (1990).

¹⁶ Una operación similar ha sido efectuada, por ejemplo, por aquella parte de la crítica postmoderna que ha recuperado la conocida distinción de Butler entre sexo y género para afirmar que también el déficit, como la discapacidad sería una construcción internamente discursiva (a tal propósito *ex multis*, Arehart 2011). De tal manera, además, se corre el riesgo de pasar por el determinismo ontológico a una textual o discursivo.

El sujeto autónomo, independiente y racional que constituye la referencia implícita sobre la cual se modela el sujeto jurídico hunde sus propias raíces en la filosofía cartesiana del sujeto,¹⁷ y por tanto, presupone un individuo dotado de una razón que gobierna un cuerpo-máquina perfectamente funcional. La condición de discapacidad parece entonces constituir la antítesis de este sujeto de derecho: el déficit físico impide al cuerpo-máquina que no sea adecuadamente apoyado para funcionar, mientras el déficit mental puede influir sobre la capacidad de gobernar racionalmente el cuerpo-máquina.

Con dicha constatación, no quiero legitimar o justificar la jerarquización jurídica de los sujetos de derecho, más bien poner luz sobre cómo, tomando en consideración el sujeto discapacitado, se deriva con fuerza la necesidad de someter a crítica el estándar del sujeto jurídico, reformulándolo. De hecho, la atención por los aspectos “materiales” (es decir no puramente culturales) sobre los que se funda la diferencia del sujeto discapacitado lleva a advertir esta exigencia de modo más marcado respecto a lo que ocurre allí donde se asume el punto de vista de estos sujetos que son excluidos en base a la recepción normativa del estereotipo existente únicamente a nivel cultural. En este sentido, la circunstancia por la que, en la mayor parte de los casos, el déficit no puede ser considerado expresión de un prejuicio puramente cultural, pero produzca efectos ya bien sobre la esfera de la racionalidad o ya sobre aquella de la autonomía (cuando no en ambas) revela la radicalidad del *sitpoint*¹⁸ discapacidad en la óptica de reformulación del sujeto de derecho.

Entre los que se ocupan de *disability law*, se ha difundido la convicción que la *Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad* (CDPD) contenga algunos elementos que puedan permitir la reformulación de la condición de sujeto jurídico en sentido inclusivo respecto a los que son discapacitados, contrastando el estigma que aún se ha difundido sobre ellos. En particular modo, dicha operación es posible porque la CDPD hace suyo el paradigma de la vulnerabilidad, si cabe más que el de la inmunidad liberal.¹⁹

¹⁷ Este modelo de titularidad se vuelve a encontrar tanto en la teoría jurídica kantiana como en la pandectística. De todos modos, esta no es la única noción de titularidad jurídica posible (Hans Kelsen, por ejemplo, se aleja de esta visión). Más ampliamente, Marella (1998, p. 596, nt. 8).

¹⁸ Rosemarie Garland-Thomson (2002, p. 21), una de las más conocidas exponentes de los *Feminist Disability Studies* (FDS) ha acuñado el término para dar cuenta de la especificidad desde el punto de vista de las mujeres con discapacidad, respecto al *standpoint* feminista. Aunque si el término podría ser tachable por la crítica, según la cual el punto de vista adoptado parece ser únicamente aquel de las personas con discapacidad física, de todos modos, he decidido hacer referencia porque permite emerger la especificidad de la discapacidad, invisible durante tiempo también dentro de las mismas teorías críticas.

¹⁹ Más ampliamente, se me permita reenviar a Bernardini (2016a, cap. III).

El art. 12 puede ser considerado el arquitrabe de tal cambio de perspectiva. Tomando el principio de “capacidad universal” se reconoce de hecho la capacidad legal en todas las personas con discapacidad y se requiere que los Estados adopten las medidas necesarias para sostener el ejercicio.²⁰ En la interpretación “fuerte” dada por el Comité ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad dentro del *General Comment* n. 1, incluso se ha excluido la legitimidad de *cada* mecanismo de *sustitución* del sujeto y de la operatividad del criterio del *best interest*.²¹

Al respecto, se observa, que la formulación y el alcance aplicativo del art. 12 CDPD han sido y son todavía muy controvertidos. De hecho, ya durante las negociaciones, los desacuerdos vertían sobre dos cuestiones principales: la primera contraponía aquellos que querían limitarse a acordar a las personas con discapacidad la “capacidad jurídica” frente a aquellos que, en cambio, presionaban para el reconocimiento de su “capacidad legal” (entendida como síntesis de la capacidad jurídica y de obrar, que no están separadas en todos los ordenamientos). A tal fin, ha prevalecido esta segunda orientación tal y como se deduce del dictado del art. 12.

La otra cuestión era relativa a la admisibilidad de los instrumentos de tutela que permiten sustituir la voluntad del interesado, dejando la regla del apoyo expresada por el art. 12, párr. 3. Se trata de una disputa aún abierta, que por una parte ha empujado numerosos Estados que han ratificado para poner reservas al artículo en objeto y, por otra parte, ha llevado, tal y como se ha mencionado, a que el Comité Onu sobre los derechos de las personas con discapacidad se pronuncie al respecto. Este último ha adoptado una interpretación “fuerte” del artículo en cuestión exhortando a los Estados que han ratificado la CDPD a derogar estos institutos que expropian completamente un sujeto discapacitado de su capacidad de obrar y que están aún presentes, por ejemplo, en Francia, España e Italia (al contrario que en Alemania y Austria se prevé un único instrumento de protección que no priva al sujeto de la capacidad legal).²²

²⁰ Según el tenor del art. 12 CDPD, tales medidas deben ser proporcionadas y adaptadas a las condiciones del beneficiario, garantizar el respeto de sus derechos, la voluntad y preferencia, ser sujetas a revisión periódica por parte del órgano judicial, ser aplicadas durante el menor tiempo posible. Se prevé también que los Estados predispongan medidas aptas para asegurar a las personas con discapacidad el derecho a “la propia o la heredada propiedad”, al control o de sus propios asuntos, el acceso a las formas de crédito financiero (§ 5). Me parece que para el sujeto con discapacidad (también mental) dueño y o en grado de disponer de sus propias riquezas es un desafío relevante para la concepción liberal de la titularidad.

²¹ CRPD Committee, *General Comment n. 1 on the rights to equal recognition before the law* (2014). Para un análisis, (Arstein-Kerslake y Flynn 2015). Para algunas evidencias ulteriores, cfr. *infra*.

²² En el ordenamiento se discute desde hace tiempo sobre la abrogación de los institutos de tutela que privan a las personas con discapacidad de su propia autonomía. Su

En cualquier caso, ello parece plausible desde una línea interpretativa más *soft* que no debe ser necesariamente excluida. A diferencia de lo establecido por el Comité, y a la espera de la regla de apoyo, se podría de hecho sostener que, en los casos límite, de todos modos es posible recurrir a la sustitución de la voluntad del interesado.

Esta posición se anima por el intento de no ceder a un uso ideológico del mecanismo de apoyo, que podría tenerse en los casos en los que la incapacidad jurídica coincide con la condición de “incapacidad natural” (para simplificar, recorro a esta última expresión aun sabiendo de los aspectos críticos anteriormente indicados). Por ejemplo, afirmar que los *care-givers* de las personas que se encuentran en estado vegetativo apoyan los *cared-for* en el ejercicio de su autonomía decisional más que sustituirles parece una *fictio*. Más bien se podría sostener que en estos casos se admite la sustitución, con la advertencia pero que esta última no puede resolverse en la operatividad del *best interest*. Más bien, si contrario, será necesario reconstruir la voluntad anterior del beneficiario de la medida de protección, respetándola de mayor forma posible. El artículo 12 CDPD exigiría, por tanto, efectuar un balance entre la promoción de la autonomía y la protección de las personas con discapacidad, a la luz del principio de no discriminación.

En relación a cuál es la opción interpretativa preferida, en cada caso, parece indudable que el mérito de la CDPD resida en favorecer de modo significativo la superación del modelo binario capacidad/incapacidad, dando relevancia a un espectro más amplio de competencias concretas y recuperando además el sujeto de derecho (en líneas de principio) “el ser capaz” de las personas con discapacidad dentro de la esfera jurídica. En esta óptica, la acertada presencia de un déficit mental no puede, pero nunca constituir un argumento válido para negar la capacidad legal del sujeto con discapacidad, aunque si produce efectos sobre la capacidad decisional.

Las consecuencias (teóricas y prácticas) de tal inversión de perspectiva son muchas, y todas muy relevantes, en esta sede, trato de detenerme brevemente en algunas de las consecuencias específicas de algunos

abrogación permitiría también adecuar el ordenamiento italiano a las recomendaciones provenientes en tal sentido del Comité Onu sobre los derechos de las personas con discapacidad, contenidas en las *Observaciones conclusivas* del 1º septiembre 2016 (cfr. §§ 27-28). Por último, véase la propuesta de ley sobre el Refuerzo de la Administración de Apoyo y Supresión de los Institutos de Interdicción y de Inhabilitación, presentada el 23 de enero de 2014. La reforma constituye también objeto de una de las líneas de acciones presentes en el *Segundo programa de la acción bienal para la promoción de los derechos y la integración de las personas con discapacidad*, adoptado en 2017.

de los sujetos con discapacidad, que más están afectados por múltiples formas de discriminación: mujeres y migrantes.

4. La urgencia de la interseccionalidad: mujeres e inmigrantes con discapacidad

Respecto a una reflexión sobre la discapacidad, la especificidad de las mujeres y de los inmigrantes adquiere “consistencia” recurriendo a los instrumentos de la crítica interseccional.²³ Tal y como se recuerda, la crítica interseccional ha sido introducida en la reflexión jurídica por Kimberlé Crenshaw en los años ochenta del siglo XX recurriendo a las conocidas metáforas del cruce y del sótano. De hecho, la jurista estadounidense había intuido que aquellos que están afectados por múltiples formas de discriminación se encuentran en una condición compleja, cuyo efecto discriminatorio se amplía, y sobre el que la aproximación jurídica “tradicional” no puede sino dar lugar a una disminución de la protección acordada por el ordenamiento.

Crenshaw ha introducido así la interseccionalidad como instrumento crítico de análisis dirigido a la superación de la lógica sectorial empleada en el contraste de las discriminaciones: interceptando la intersección entre los varios ejes de la discriminación, Crenshaw miraba a hacer *visibles* aquellos sujetos que, por norma, están ausentes no solo en la reflexión *mainstream*, sino también dentro de cada perspectiva crítica. De tal modo, habría sido posible reflexionar sobre las condiciones peculiares de exclusión y discriminación que afectan a sujetos que de lo contrario serían *invisibles*. De hecho, esta invisibilidad constituye un factor episódico, un simple olvido. Más bien, como ha revelado Axel Honneth analizando la novela *The Invisible Man*, la invisibilidad puede ser considerada una forma aguda de discriminación que interesa a algunos grupos, relegados a la no-existencia social justamente por medio del recurso a la invisibilidad.²⁴ Por tanto, esta última, no concierne primariamente un hecho cognitivo (un conocimiento que se adquiere por medio de la percepción visual) sino que está conectada a una situación social particular, caracterizada por la discriminación y por la exclusión.

Las razones que explican la ausencia de tales sujetos pueden ser varias (político-estratégicas, debido a desequilibrios de poder internos, o “culturales en sentido amplio”) y, antes de investir el plano jurídico, por norma se refieren al contexto político y social.²⁵ En cualquier caso, estos se identifican por esta

²³ Al respecto, Crenshaw (1989 y 2017) y, para desarrollos más recientes, Mancini y Bello (2016).

²⁴ Sobre tal epistemología del reconocimiento, Honneth y Margalit (2001, p. 111 ss.).

²⁵ Si se considera la discapacidad, por ejemplo, las razones político-estratégicas de falta de consideración de la discapacidad se deben adscribir, por cuanto afecta el pensamiento feminista, al temor que tal atención se revelase contraproducente para la perspectiva

irrelevancia y son expuestos al riesgo de vulnerabilidad exógena de modo bastante marcado, justamente porque su especificidad tiende, por norma, a no ser objeto de atención.²⁶

Así ocurre también para las mujeres y los inmigrantes con discapacidad, que deben su propia visibilidad internacional a la entrada en vigor de la CDPD, que revela así su propia sensibilidad “de frontera” en relación (también) a estos sujetos.²⁷ No obstante, su “peso” sobre una hipotética “balanza de justicia” no parece perfectamente equivalente. De hecho, mientras el Comité ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad ha afirmado que el art. 6 CDPD, específicamente dedicado a las mujeres con discapacidad, es *cross-cutting*²⁸ —considerando por tanto que la atención al respecto debe permear el íntegro dictado convencional—, no se ha expresado en los mismos términos en referencia a los inmigrantes con discapacidad tal y como ponen de relieve, en particular, los artículos. 11 y 18.

emancipacionista feminista, que tentaba de superar las jaulas de la rigidez de la rígida constricción/reconducción de las mujeres a sus roles de esposa, madre, sierva, prestadora emancipándola al mismo tiempo de la esfera privada. Desde una óptica de habilitante, anclada en el “modelo médico”, la discapacidad inducía de hecho a reconducir las mujeres justo a la esfera doméstica y al rol del cuidado, como demuestra de hecho que por mucho tiempo, las feministas que han prestado atención a la discapacidad en general se han concentrado primariamente sobre el perfil del/de la *caregiver* —poniendo como prioritario el tema de la responsabilidad de la cura— más que la titularidad del(la) *care receiver*. La falta de reflexión “en masculino” se debía al temor que la referencia a la especificidad femenina reportara inevitablemente la corporeidad y, con ella, el modelo médico de la discapacidad.

Los equilibrios de poder a contrastar dentro del movimiento para los derechos civiles de las personas con discapacidad veían ocupar los roles de poder a los hombres con discapacidad física, así que las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad mental (entre otros) no tenían voz ni en los debates internos del mismo movimiento. Finalmente, los míticos que he definido como “culturales” se refieren a l hecho que no es raro, las mismas perspectivas críticas han recogido los estereotipos difundidos en relación a las titularidades de los “otros”; por ejemplo, las personas con discapacidad han sido vistas como inevitablemente desafortunadas, inútiles, oprimidas y enfermas (Hunt 1966, p. 146).

²⁶ Recientemente, por otra parte, en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el concepto de vulnerabilidad, parte de la doctrina (Arnardóttir 2017) ha puesto a la luz la tendencia del Juez de Estrasburgo de hacerse con este último concepto propio en los casos de “discriminación interseccional”. Dada la variedad de posiciones teóricas existentes (cuyos análisis, además, más allá de los intentos que me he prefijado en esta sede) creo que sea oportuno explicitar que hago referencia a la interseccionalidad como instrumento crítico que permite analizar la específica condición en los que se encuentran determinados sujetos debido a la convergencia de formas de discriminación y opresión, por tanto, no hago referencia a las mismas en clave identitaria.

²⁷ En la Convención se prevé, entre otros, una explícita referencia también a los menores con discapacidad (art. 7).

²⁸ CRPD Committee, *General Comment n. 3* (2016).

Esta diferente atención refleja, en verdad, aquella apuntada anteriormente ya a nivel teórico, donde el grado de “no esencialidad” de estos sujetos es al mismo tiempo diversificado: si, a partir de una epistemología situada (el *feminist standpoint*), ya por los años ochenta del siglo XX las mujeres con discapacidad han dado vida a una perspectiva teórica autónoma (los *Feminist Disability Studies*), una perspectiva crítica que parte del sujeto migrante con discapacidad es, si no ausente, ciertamente poco conocida.²⁹ Probablemente, ni esta circunstancia podría ser diferente: mientras la feminista es la teoría crítica del derecho más remota y consolidada (sobre tal aspecto, Giolo 2017), los *Migration Studies* son más recientes y a menudo se configuran como reflexiones sobre la migrante con discapacidad, más que constituir una perspectiva de investigación teórico-emancipativa.³⁰

En cambio, existe similitud por la exigüidad de los datos relativos al número de aquellos que están afectados por estos múltiples factores de discriminación. Por consiguiente, la escasa consciencia del fenómeno hace mucho más arduo tener consciencia de las violaciones de los derechos sufridas y preparar instrumentos jurídicos y actos institucionales para prevenirlos o ponerle remedio.

4.1. Mujeres con discapacidad y violencia de género

Por norma, las mujeres con discapacidad son consideradas sujetos (socialmente y jurídicamente) *invisibles*. De hecho, no es casual, que los registros por regla general empleados en la literatura que se ocupan de ellos, sobre todo, la esfera de la percepción visual, hacen referencia a mujeres “escondidas”, “en la sombra”, a cuerpos “no representables”. Otras veces, el registro visual se une al auditivo: se habla de ellos como “cuerpos mudos” y “lagrimas mudas”, para devolver la imagen de personas que no tienen palabra pública. Un factor, este último, que favorece la falta de reconocimiento de su condición de sujeto de derecho,³¹ no obstante la condición discapacidad interesa a un número relevante de mujeres.³²

²⁹ Entre las excepciones, Pisani y Grech (2015).

³⁰ Los *Migration Studies* son una perspectiva interdisciplinar de los estudios sobre los fenómenos migratorios, sobre los factores que los determinan y sus procesos mediante los cuales se estructuran, además que sobre las consecuencias que producen sobre la escala global y local. Para una mayor profundización Giolo *et al.* (2018).

³¹ D’Errico y Straniero (2018), al cual reenvío también para ulteriores referencias bibliográficas, se vean también los documentos presentes en la web del Grupo mujeres UILDM [en línea]. Disponible en: <https://gruppodonne.uildm.org/>

³² En la última opinión del Comité económico y social europeo (CESE), de julio 2018, el órgano que representa la sociedad civil organizada de la UE revela cómo las mujeres y las chicas con discapacidad sean una de las categorías más vulnerables y emergentes en

Los FDS han puesto en evidencia ampliamente como también el derecho ha integrado los estereotipos culturalmente difundidos sobre las mujeres con discapacidad, participando así al refuerzo de su régimen de exclusión. Las creencias relativas a la hipersexualidad o la asexualidad de estas mujeres, a su incapacidad de desarrollar los roles “tradicionales” (incluidos los de mujeres y madres) así como aquellos relativos a la presencia de una racionalidad reducida (cuando no completamente ausente) de hecho han sido traducidas en disposiciones jurídicas que han justificado la limitación de la capacidad de acción de estas mujeres, hasta alcanzar la completa ablación de sí mismas y justificando la violación de sus derechos fundamentales (piénsese en los casos de esterilización forzada).³³

Habida cuenta que ya me he ocupado de tales aspectos, en este apartado me limito a recordar que la implementación de los principios dispuestos en la CDPD, impone la reconfiguración de los sistemas de incapacitación existentes en el sentido del art. 12, pues parece idónea para favorecer el acceso de las mujeres con discapacidad a estos roles “tradicionales” (*in primis*, aquel de las mujeres y madres) que en obsequio a la adopción de una perspectiva médica sobre la discapacidad han sido cerradas para ellas por mucho tiempo y, también impone respetar la capacidad decisional y la voluntad. De hecho, según la CDPD es necesario considerar las personas con discapacidad como sujetos presuntamente capaces de orientarse en sus propias decisiones de vida, y titulares del derecho a ser apoyados en el ejercicio de su propia autonomía.³⁴ Una cuestión particularmente significativa para las mujeres con discapacidad, que a su vez revela con gran eficacia la importancia del cambio de perspectiva transpuesto y al mismo tiempo prometido por el art. 12 CDPD sobre la violencia de género.³⁵

Sobre la base de pocas fuentes existentes, parece que en el mundo de las mujeres con discapacidad –física, sensorial o psíquica– hay 300 millones (el 10% de la población femenina mundial) y que constituye el 16% de las mujeres cuidadas de la Unión europea. Se estima entonces que, en el contexto

Europa pese a que representen el 16% de la población femenina (se trata, por tanto, de casi 40 millones de mujeres).

³³ Sobre este aspecto, véase el Joint Report *Ending Forced Sterilisation of Women and Girls with Disabilities*, (CERMI Women’s Foundation y European Disability Forum, Madrid 2017).

³⁴ Sobre estos aspectos, y para ulteriores referencias bibliográficas sobre los FDS, si se me permite reenviar Bernardini (2014 y 2016b).

³⁵ Por ejemplo, se trata de un tema poco tratado por la doctrina italiana; entre las excepciones relevantes, Carnovali (2018).

intra-unitario, el 40% de ellas haya padecido o se encuentre en riesgo de padecer algún tipo de violencia.³⁶

Al respecto, es más que evidente que si la violencia de género para las mujeres con discapacidad es una manifestación del más amplio fenómeno respecto a la violencia contra las mujeres cuando se toma en consideración la especificidad de las mujeres con discapacidad la incidencia del fenómeno asume tonos alarmantes. No es una casualidad, en el preámbulo de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres,³⁷ se explicita la particular preocupación respecto al hecho que algunos grupos de mujeres, como aquellas “con invalidez” (*sic*), sean “particularmente vulnerables a la violencia”, y tal consciencia de ello, parece presente, si bien expresada de modo esporádico, también en otras fuentes internacionales, aunque si no existen documentos específicamente dedicados al tema.³⁸

³⁶ Human Rights Watch, *Human Rights for Women and Children with Disabilities* (2010); Associazione FRIDA, *Il progetto Aurora: violenza di genere e disabilità* (2014). Se debe precisar que la noción de violencia a la cual se refiere en la literatura para dar cuenta de las violaciones de los derechos ejercidos por las mujeres con discapacidad es compuesta: comprende al menos la violencia sexual, aquella física en sentido amplio (violación del derecho a la libertad personal o a la salud) aquella psicológica, aquella económica y la victimización secundaria.

Respecto al ordenamiento italiano, los últimos datos disponibles –aportados por el ISTAT en el informe *La violenza contro le donne dentro e fuori la famiglia*– son de 2014, y revelan una tasa dramáticamente alta de episodios de violencia física o sexual llevada a cabo contra las mujeres con discapacidad. Según estos datos, casi una mujer entre tres ha padecido violencia física o sexual al menos una vez en la vida, pero el porcentaje sube al 70% en presencia de algún tipo de discapacidad. Además, el 4,7% de las mujeres ha sido víctima de violación o intento de violación, mientras el porcentaje sube al 10% para aquellas con discapacidad. Existe después todo un conjunto de casos subterráneos que no llegan a los centros de antiviolencia y que claramente se subestiman, favoreciendo la invisibilidad. Los datos ISTAT (Instituto de estadística italiano) sobre el carácter dramático del fenómeno han sido confirmados por estudios más recientes: véase el informe final del proyecto VERA, *Le donne con disabilità che hanno subito violenza*, sobre una investigación que se cerró en septiembre de 2019.

³⁷ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

³⁸ En este contexto, es significativo que el 29 de noviembre de 2018 el Parlamento Europeo aprobara la resolución sobre la situación de las mujeres con discapacidad 2018/2685(RSP), en la que se ponen de relieve las formas de discriminación múltiple a las que están expuestos los menores y las mujeres con discapacidad en todas las esferas abarcadas por la Convención de Estambul.

Aunque la situación sigue siendo muy crítica, recientemente se ha producido un cierto dinamismo en el sistema jurídico italiano, pero éste no se ha traducido aún en actos jurídicos concretos. Sólo en 2016, el Comité de la CDPD había recomendado la preparación de instrumentos para vigilar y combatir la violencia contra las personas con discapacidad, y en particular contra las mujeres y los niños, así como la elaboración de un

Las razones de la invisibilidad de tal fenómeno son múltiples. Especialmente, juega un rol relevante el hecho de que las mujeres con discapacidad vivan aún hoy primariamente dentro de los espacios privados: no es raro, que la violencia de hecho se cumpla en el contexto familiar o en los lugares en los que son huéspedes (institutos y casas-familia *in primis*), por parte de los *partners* o de los *caregivers*. En esta hipótesis, entre otras cosas, el recorrido de salida para la violencia resulta aún más complicado, si no imposible, dada la dependencia que a menudo se madura para tales mujeres respecto a quién se ocupan de la satisfacción de sus necesidades primarias.

Si bien, el silencio de la violencia cometida en los espacios privados *nos habla*: de hecho, revela que tales mujeres son consideradas *objetos* que es posible violar actuando tendencialmente sin ser molestados, por razón del relevante grado de proximidad que, por norma, tiene el sujeto que lleva a cabo la violencia, y/o el aislamiento a la que, no es raro, las mujeres con discapacidad son entregadas. A este dato, se añade el hecho que a menudo las mujeres con discapacidad no son educadas/informadas para reconocer que actos, en concreto, constituyen violencia,³⁹ así que la mayor parte de las veces

plan de acción para la aplicación de la Convención de Estambul que se refiere específicamente a las mujeres y las niñas con discapacidad (reiterando los principios expresados con más detalle en la Observación general N° 3 de 2016). El carácter crítico de la situación se confirma al año siguiente, cuando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales sobre el VII Informe Periódico de Italia sobre la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, expresa especial preocupación por el hecho de que las mujeres pertenecientes a grupos desfavorecidos, incluidas las mujeres con discapacidades, no conocen sus derechos y, por lo tanto, carecen de la información necesaria para reclamarlos. Además, señala que las mujeres con discapacidad viven en una situación de dependencia económica, lo que las pone en riesgo de violencia. Siguiendo la línea esperada por estas convocatorias, en 2017 el Gobierno italiano ha dirigido su atención a las mujeres con discapacidad con las Directrices nacionales para las empresas de atención de la salud y los hospitales en materia de socorro y asistencia social y sanitaria a las mujeres víctimas de la violencia, y también el Plan estratégico nacional sobre la violencia del hombre contra la mujer, aprobado en noviembre de 2017, recuerda la necesidad de identificar acciones específicas dirigidas a las mujeres caracterizadas por múltiples vulnerabilidades, incluidas las mujeres con discapacidad. Además, el informe final de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre la aplicación de la Convención de Estambul (2018) también contiene un enfoque específico sobre la violencia que sufren las mujeres con discapacidad, que pone de relieve el problema de la falta de datos y conocimientos sobre la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad. Por último, el 14 de octubre de 2019, el Parlamento aprobó una moción conjunta por la que el Gobierno italiano se comprometía a luchar contra la discriminación de las mujeres con discapacidad, incluida la violencia de género.

³⁹ Ni tampoco, se les explica la existencia de instrumentos de contraste con la violencia. Se debe recordar, después que la discapacidad puede incidir en la misma capacidad de las mujeres de escapar de la violencia (defendiéndose, pidiendo ayuda, contando la propia experiencia).

no están en condiciones de comprender el alcance violento de los actos que le son presentados como debidos a sus necesidades terapéuticas o de *care*.

Un estereotipo relevante con el cual se encuentran las mujeres con discapacidad (sobre todo aquellos con discapacidad intelectual, psicosocial o sordociegas) se debe, además a la presunción relativa a su *falta de credibilidad*, que adquiere gran relevancia también sobre la vertiente procesal. De hecho, la operatividad de tal estereotipo juega en el sentido de afectar a la credibilidad de sus denuncias, a menudo consideradas fruto de fantasía o, entonces, minadas por la base de cuanto se refiere al perfil de confiabilidad.⁴⁰ Basta pensar que, si una mujer con discapacidad ha sido sometida a tratamientos psiquiátricos en el curso de su propia vida, a menudo este dato es utilizado para desacreditar su testimonio. Además, el solo hecho de tener una discapacidad psicosocial o intelectual, o de pedir una comunicación asistida, induce a menudo a los jueces a excluir el testimonio de estas mujeres, o a pedir evidencias ulteriores que corroboren la narración efectuada, revelando así la operatividad de una “presunción de no credibilidad”.⁴¹ Estas praxis están claramente en contraste con el dictado del artículo 12 CDPD y con el principio de la capacidad universal. De hecho, es necesario presumir la capacidad de tales personas para garantizarles el apoyo y aplicar el principio del “acomodo razonable”,⁴² efectuando las modificaciones y las adaptaciones necesarias y apropiadas para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Desde el plano procesal, esta necesidad se traduce en la adopción de las técnicas especiales de examen que tiene en cuenta las dificultades comunes, relacionales, comportamentales de tales sujetos, también recurriendo a modalidades y personas de apoyo que estén calificadas sin que tales exigencias específicas

⁴⁰ Desde el punto de vista jurídico, al respecto se plantea después el problema delicado de la admisibilidad de la denuncia o de la querrela de quienes sean sometidos a regímenes prohibitivos, así como en el conflicto que puede generarse con el sujeto que soporta la interesada en tal *iter*. Al respecto Carnovali (2003, p. 233) que solo con la sentencia 46377/2013, la *Corte di Cassazione* italiana ha afirmado que la persona con discapacidad intelectual o psíquica puede legítimamente presentar querrela en persona sin la asistencia del curador especial o de otro sujeto habilitado para ello, en relación a quién o quiénes hayan abusado sexualmente de ella. En base a esta impostación, *el déficit intelectual no implica, por ello mismo, la confiabilidad de las declaraciones*. Además, en el caso, de la discapacidad intelectual, se necesitan cautelas en relación a la verificación de la “percepción de lo ilícito del hecho” y “de la voluntad de la punición del culpable”.

⁴¹ Para una diseminación más amplia sobre las significativas dificultades a las cuales puede ir en contra una mujer con discapacidad mental dentro de un sistema procesal, referidas a la experiencia americana, Benedet y Grant (2007).

⁴² Para un encuadre de la relación entre *reasonable accomodation* y antidiscriminación, Ferri (2018).

puedan minar en algún modo la credibilidad de la mujer (y más en general, de la mujer) con discapacidad.

A nivel procesal, tal atención quizás se dirige hacia la referencia a la vulnerabilidad: en el ordenamiento italiano, por ejemplo, las víctimas vulnerables, pueden acceder a modalidades protegidas de actuación. Los perfiles problemáticos de tal empeño sobre la noción de vulnerabilidad (esencialismo, paternalismo, etc) son notorios. Quizás recurrir al análisis interseccional también en este ámbito podría permitir individuar los perfiles de discriminación existentes con mayor rigor respecto al empleo del (solo) concepto de vulnerabilidad.

4.2. Migrantes con discapacidad y reconocimiento

Respecto a lo que concierne a (los) inmigrantes con discapacidad, la comunidad internacional, tanto bajo el perfil normativo como en el ámbito doctrinal, reserva una atención escasísima a tal condición existencial específica⁴³.

Este dato resulta aún más preocupante en el contexto euro-unitario, donde –no obstante, a partir del 2015 la Unión Europea está viviendo la crisis humanitaria más relevante de la contemporaneidad– las personas migrantes con discapacidad viven en una condición de invisibilidad epistemológica, ontológica y práctica.⁴⁴ De hecho, es evidente que exista una relación muy estrecha entre migración y discapacidad: sobre todo, porque también las personas con discapacidad (congénitas o adquiridas) pueden decidir migrar, pero también porque no es infrecuente que el déficit se verifique por la presencia de factores ambientales y estructurales (incluso la pobreza que los individuos se conviertan en discapacitados porque se encuentran viviendo en contextos de guerra y conflicto armado, son víctimas de desastres naturales, padecen violencia). Por último, la discapacidad puede manifestarse como desorden post-traumático, como resultado del recorrido migratorio.

Por tanto, la aproximación crítica interseccional resulta fundamental para dar una visibilidad adecuada a tales sujetos, también si son pocos los debates que se refieren a los inmigrantes con discapacidad, la palabra “interseccionalidad” por norma no aparece. Por ejemplo, entre los pocos casos en los que se reconoce como necesaria la atención a los inmigrantes (o,

⁴³ La doctrina se ha referido principalmente a las personas refugiadas y solicitantes de asilo (Conte 2016; Crock *et al.* 2017; Ferri 2017; Peterson 2014). Un intento de “ampliar la mirada” manteniendo unida la reflexión sobre los migrantes económicos y los refugiados y solicitantes de asilo está presente en Bernardini (2019).

⁴⁴ Entre los pocos documentos que tratan el tema, señala el focus temático sobre los migrantes con discapacidad realizado en 2016 por *Rights Agency* (FRA).

más a menudo a los refugiados) con la discapacidad, la palabra está presente únicamente en un documento de divulgación elaborado por UNABLE.⁴⁵ Después de haber relevado que tampoco la *Development Agenda 2030* considera los inmigrantes con discapacidad entre “las personas en situación de vulnerabilidad”, es posible afirmar que es urgente adoptar la perspectiva interseccional en el diálogo internacional, aunque está ganando un consenso siempre más amplio.

Antes de seguir delineando algunas entre las cuestiones relevantes, es oportuna una precisión sobre el ámbito “subjetivo” de mis reflexiones. Como ya es sabido, la noción de “migrante” es particularmente amplia y presenta contornos inciertos; en su acepción más general, indica que se mueve hacia el propio territorio de origen o desde el país de residencia habitual, independientemente del motivo de la migración. Además, sobre todo, a partir del 2000, el significado de esta palabra se ha sobrepuesto (y a veces se contraponen) progresivamente al término “refugiado”, que encuentra una definición propia y una reglamentación en la Convención de Ginebra de 1951, creando ulteriores incertezas acerca del uso del término. A continuación, no me ocupo de los inmigrantes “en general” sino me concentraré principalmente sobre los refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad,⁴⁶ con el objetivo de poner en evidencia tales cuestiones derivadas por la falta de conocimiento de su subjetividad que producen también el perfil de la percepción de su credibilidad, con el fin de poner de relieve algunos paralelismos con la discriminación ejercida sobre las mujeres con discapacidad.

Si bien, tal y como he anticipado, desde algunos decenios existen (pocos) documentos internacionales que hacen llamamiento a la necesidad de tomar en consideración la específica condición de refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad,⁴⁷ estos sujetos reciben aún poca atención. Solo en

⁴⁵ En línea. Disponible en: https://www.un.org/development/desa/disabilities/refugees_migrants_with_disabilities.html [Acceso agosto 2020].

⁴⁶ También en los mismos documentos que se refieren a los refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad, entre otros, a menudo se hace recurso al término “migrantes”, lo que genera una cierta confusión conceptual.

⁴⁷ Entre estos, el *World Programme of Action* del 1982 y los *Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities* del 1993, n. 21.

Algunos documentos internacionales tienen en cuenta la especificidad de la discapacidad en el contexto de las emergencias humanitarias: véase la Carta sobre la inclusión de las personas con discapacidad en la acción humanitaria, aprobada por la OIM (Organización Internacional para las Migraciones) en 2017 y el Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular de 2018, que, sin embargo, se centra en los migrantes con discapacidad sólo dentro de los objetivos relativos a la vulnerabilidad en el proceso de migración (objetivo 7 a) y el acceso a los servicios básicos (objetivo 15 a y c). El 20 de junio de 2019, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha aprobado la Resolución 2475, en la

2015, no se hacía una referencia a los inmigrantes con discapacidad en la *European Agenda on Migration* del 2015 aunque se tomaran en consideración las necesidades pertenecientes a los grupos vulnerables, como los niños. De forma alternativa, la atención a las personas migrantes con discapacidad se limita a la observación del hecho que muchos refugiados han sufrido traumas, o son personas con discapacidad,⁴⁸ las invitaciones a proteger y asistir a los refugiados con discapacidad para que no experimenten formas de discriminación y se le ofrezca el apoyo necesario⁴⁹ por tanto, quedan en gran parte confinados al plano de los intentos.

Uno de los reflejos principales de esta falta de tematización es el hecho, al que me he referido más veces, que no existen datos fiables y actualizados relativos al número de los refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad: en general se dispone únicamente de informaciones sobre los refugiados o datos relativos a las personas con discapacidad, y los datos en cuestión no están disgregados. No obstante, en 2011 ACNUR estimaba que las personas con discapacidad obligadas a emigrar fueran varios millones, mutando así la propia aproximación cultural de la discapacidad. De hecho, precisamente en 2011 ACNUR elaboraba una versión revisada del *Resettlement Handbook*, alineando las propias *policies* al modelo social de la discapacidad, mientras la versión precedente del documento en cuestión preveía explícitamente que las personas refugiadas con discapacidad *no* deberían ser consideradas a los fines del *resettlement*: la discapacidad debía ser tratada en el país de origen, a menos que las personas refugiadas no estuvieran en peligro de vida.

La falta de conocimiento respecto a la amplitud del fenómeno referido a las personas refugiadas y solicitantes de asilo con discapacidad concierne claramente también a la Unión Europea: en 2016, el focus temático de la *Fundamental Rights Agency*⁵⁰ se abría justamente por la escasez de información disponible, por normas extraídas de las narraciones relativas a las historias de vida de los propios migrantes. Las informaciones se extraían de evidencias anecdóticas sobre las modalidades de identificación de las personas con discapacidad (donde se presenta el problema constituido por el hecho

que se exhorta a los Estados Miembros y a las Partes que participan directamente en los conflictos armados a que protejan (incluso) a las personas con discapacidad y eviten los actos de violencia contra ellas (incluida la violencia sexual). Este es el primer caso en el que el Consejo de Seguridad presta atención específica a la discapacidad.

⁴⁸ Por ejemplo, el Informe de Handicap International del 2016, donde se reporta que en 2014 el 30% de los refugiados en Jordania y Líbano, había padecido de traumas y eran personas con discapacidad.

⁴⁹ Conclusion n. 110 [LXI], 2010, UNHCR.

⁵⁰ Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/theme/asylum-migration-borders/overviews/focus-disability> [Acceso 31 octubre 2019].

que no todas las personas con discapacidad se reconocen como tales); las condiciones de acogida predispuestas; los determinantes de la salud mental y el apoyo; así como a la identificación o a la rehabilitación de las víctimas de tortura. De las historias se deriva que las personas refugiadas y solicitantes de asilo con discapacidad encuentran numerosos obstáculos también en el acceso al procedimiento de solicitud de asilo, en la modalidad y en la esfera de la comunicación, sin olvidar que las transferencias forzadas pueden exponerles de modo aún más marcado al riesgo de padecer violencias y abusos, así como impedir el acceso a la asistencia humanitaria, a la educación o a niveles adecuados de asistencia sanitaria.

En este ámbito, la entrada en vigor de la CDPD puede producir efectos significativos, sobre todo para el trámite de los artículos 11 y 18. De hecho, en ellos, la Convención afirma la necesidad de garantizar la protección a las personas con discapacidad que se encuentran en situación de riesgo (incluso el conflicto armado, las emergencias humanitarias y los desastres naturales) e, invita a los Estados parte a reconocer a tales sujetos la libertad de movimiento y de elección la propia residencia y nacionalidad, sobre las base de la igualdad.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la CDPD, la comunidad internacional debe tomar acto de estos “nuevos” sujetos. Las cuestiones que nacen de la afirmación de tales sujetos son múltiples, a partir del régimen jurídico que le es aplicable. Por ejemplo, se registra aún la hostilidad *política* al considerar aplicable la CDPD a las personas migrantes y solicitantes de asilo, porque se entiende que estos son un “peso” para economías ya precarias, y que los principios previstos en la Convención son demasiado garantistas. Al respecto, en perspectiva interseccional es fácil notar como las retóricas neoliberales y utilitaristas que interesan tanto a las personas migrantes cuanto a las personas con discapacidad producen un efecto discriminatorio amplificado.

Otro perfil controvertido es aquel relativo a la aplicabilidad, no de la CDPD sino de la Convención de Ginebra del 1951: las incertezas derivan de que la discapacidad no está expresamente mencionada en tal documento, y que la discapacidad no parece presentar los necesarios caracteres de “estabilidad” requeridos (en el tenor de la CDPD, de hecho, este es un “evolving concept”, no conectado únicamente al factor corporal y/o a la salud del sujeto).⁵¹

⁵¹ CRPD *Preamble*, lett. e). Dos recorridos posibles, con el fin de considerar aplicable la Convención de Ginebra también a las personas refugiadas con discapacidad: hacer referencia al *immutability approach*, también si es controvertido que la discapacidad pueda ser considerada una característica inmutable (estaría a favor de esta solución la locución

Sobre el plano probatorio, se plantea después un problema relevante relacionado con la demostración de la subsistencia de la persecución, que debe reconducirse a una deliberada falta de consideración de los derechos de las personas con discapacidad, o con un particular tipo de discapacidad.⁵² Precisamente al respecto, me parece que el empleo de la perspectiva interseccional sea fundamental, dado que, en caso de discapacidad, la persecución puede presentar dos aspectos peculiares: (1) pueden ser algunas formas de daño particular que afectan a las personas con discapacidad (abuso sexual, detención involuntaria, cárcel, exposición a tortura o tratos inhumanos y degradantes en los centros y en la esfera privada; (2) las personas con discapacidad pueden experimentar un sufrimiento mucho mayor, debido a la presencia del déficit. Por tanto, tomar en consideración la discapacidad del sujeto que reclama el estatuto de refugiado o solicitante de asilo, puede llevar a calificar hechos que por norma son considerados como verdaderas discriminaciones y propias persecuciones. Es esto, por ejemplo, lo que ha ocurrido en relación a Burkina Faso: la discriminación estructural en el trabajo que golpea a las personas con discapacidad por razón de las presunciones relacionadas a la persistencia del “paradigma médico”, se considera una forma de persecución, dado que esta última produce pobreza y contribuye a poner en riesgo la supervivencia, sumándose así a una situación en la que falta la asistencia médica libre y gratuita y un sistema de protección y apoyo para quién está solo.

Por último, me prima poner de relieve como también en tal ámbito adquieren importancia el perfil de la capacidad y el de la credibilidad a los fines del acceso al sistema-justicia. De hecho, los déficits cognitivos de las

long term impairment presente en la CDPD). Desde esta óptica, el albinismo, los déficits visuales, la sordera congénita, el HIV/AIDS han sido características inmutables, se podría por tanto considerar que la CDPD sea funcional para erigir la discapacidad como estado protegido por el derecho internacional. La segunda posibilidad es aquella que hace referencia al *social perception approach*, por el cual se valora si un grupo comparte características comunes que lo han percibido como reconocible, colocándolo fuera de la sociedad más amplia. Se ponen, pero problemas para quiénes tienen discapacidad invisible o para quiénes no es considerado discapacitado en la sociedad de referencia. Además, en la mayor parte de los casos es difícil demostrar que la persecución se produce como causa de la pertenencia a un cierto grupo: el *Refugee Review Tribunal* australiano, por ejemplo, ha sostenido que la falta de adecuación de los servicios jordanos para la discapacidad se debe a los limitados recursos gubernamentales, y como tal no puede ser invocado para apoyar la solicitud de asilo. En esta óptica, la simple omisión estatal no parece integrar los extremos de la persecución, mientras acertar si las omisiones se encuentran fundadas en una deliberada falta de consideración de los derechos de las personas con discapacidad o con un particular tipo de discapacidad. Por tanto, solo en este caso, deberían integrarse los extremos de la persecución.

⁵² Las consideraciones dirigidas en el conocido precedente en relación al *social perception approach*.

personas con discapacidad pueden incidir de modo relevante sobre la solicitud dirigida a obtener el estatuto de refugiado o el asilo: pueden de facto hacer difícil articular la solicitud, influir sobre la percepción del temor de la persecución, o sobre la demostración de la percepción. Después originan ulteriores dificultades la necesidad que el miedo de la persecución se ha considerado, “razonable”. Es evidente, de hecho, que para las personas con discapacidad cognitiva puede ser difícil alcanzar tal estándar: pueden de hecho no tener la capacidad psicológica o cognitiva de apreciar o temer situaciones objetivamente peligrosas (esto vale, entre otro, también para los refugiados que formulan la solicitud de asilo no como razón de la discapacidad misma). Así, si el requisito del “miedo subjetivo” se aplica demasiado severamente, todas las personas consideradas incapaces se les cerrará la posibilidad de ser considerados refugiados.⁵³

Además, también para los refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad la cuestión de la “credibilidad” asume una relevancia fundamental. De hecho, es notorio que el ambiente extraño, el lenguaje y la cultura no es familiar, el efecto eventual que puede haber producido el trauma sobre la capacidad de recordar los eventos, el acceso limitado a la documentación y la falta de asistencia legal, a menudo son idóneos para influir de modo también significativo sobre la narrativa del refugiado y solicitante de asilo. En el caso de las personas con discapacidad, la discapacidad (especialmente si cognitiva) puede hacer aparecer el solicitante incoherente, contradictorio o no comunicativo, donde la atención a la coherencia de la narrativa es fundamental para el buen éxito del procedimiento.

De hecho, a menudo los tribunales son hostiles en dar relevancia a la discapacidad, y a menudo han sostenido que sea el solicitante quien aporte evidencias de su estado mental, o si el tribunal no está obligado a investigar su estado psicológico.

Si se hace una panorámica sobre la plausibilidad de tal solicitud, resulta claro que imponer a un sujeto rendir evidencia de su propio estado (en general estigmatizado) sin explicar de forma adecuada los beneficios que derivarían, difícilmente puede inducir a que el interesado declare su propia condición, si conlleva el rechazo de la solicitud del interesado. A tal propósito, también resulta fundamental reiterar la operatividad del principio del acomodo razonable previsto en el CDPD, ósea la necesidad de adoptar técnicas especiales de examen que

⁵³ Para remediar la discriminación que se produce en tal caso, la jurisprudencia ha individuado dos criterios: ha sido retenido suficiente que el miedo subjetivo esté presente sobre los progenitores, cuyos representantes legales, y se ha considerado que el solicitante de asilo es incompetente por edad o discapacidad, puede ser apropiado inferir miedo subjetivo por la evidencia disponible (en tal caso, se prescinde de la presencia de un miembro de la familia o de un tercer sujeto que exprema tal miedo).

tengan en cuenta las dificultades comunicativas, relacionales, comportamentales, a la hora de utilizar la modalidad de apoyo o de proveerse de personal de apoyo. En la práctica, la importancia de proceder de tal modo emerge de la norma por medio de la referencia a la *particular vulnerabilidad* (entendida como vulnerabilidad situacional), y no a la interseccionalidad. Esta última podría entonces fungir por un instrumento crítico para individualizar con mayor rigor los perfiles de discriminación existentes que producen daño a los refugiados y solicitantes de asilo con discapacidad.

Apuntes conclusivos

Dentro del nutrido y complejo debate sobre la vulnerabilidad, actualmente la capacidad no constituye uno de los factores teóricos que son objeto de mayor interés. No obstante, desde el punto de vista jurídico, es un aspecto que contribuye a identificar y plantear algunos de los desafíos más relevantes. Por un lado, a nivel de teoría general, induce a problematizar y reformular algunos de los conceptos clave de la cultura jurídica; por otro lado, desde una perspectiva realista, permite identificar de manera concreta los efectos producidos por el derecho en relación con la vida, ya que es ahí donde quizás participa más activamente, incluso para contrastarlas, con las dinámicas de exclusión y discriminación.

Tal aspecto se deriva con gran claridad si se hace referencia a las personas con discapacidad como sujetos de derecho y, entre estas, se toman en consideración las especificidades de aquellos que se encuentran en el cruce de múltiples ejes de la discriminación, como por ejemplo las mujeres y los migrantes con discapacidad, respecto a los cuales el dispositivo de la capacidad parece ampliar el propio alcance de la exclusión.

A este respecto, una línea prometedora de investigación puede ser aquella que intenta conjugar la crítica interseccional con aquella de la vulnerabilidad. Esto es, bien para permitir también, más allá de la reformulación teórica de conceptos jurídicamente relevantes, el “ingreso” en el espacio jurídico de los sujetos de derecho más discriminados, de modo que “se enriquece” en clave plural la imagen del sujeto titular de los derechos y se pueden contrastar de modo más eficaz las discriminaciones.

Bibliografía

- Arehart, Brian (2011): «Disability Trouble» *Yale Law y Policy Review* 29, p. 347-388.
- Arnardóttir, Oddny Mjöll (2017): «Vulnerability under Article 14 of the European Convention on Human Rights» *Oslo Law Review* 4 (3), p. 150-171.

- Arstein-Kerslake, Anna y Eilionóir Flynn (2016): «The General Comment on Article 12 of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: A Roadmap for Equality Before the Law» *The International Journal of Human Rights* 20 (4), p. 471-490.
- Arstein-Kerslake, Anna (2017): *Restoring Voice to People with Cognitive Disabilities. Realizing the Right to Equality before the Law*, Cambridge MA: Cambridge University Press.
- Benedet, Janine y Isabel Grant (2007): «Hearing the Sexual Assault Complaints of Women with Mental Disabilities: Evidentiary and Procedural Issues» *McGill Law Journal* 52, p. 515-552.
- Barranco Avilés, María del Carmen (2018): «La disabilità intellettuale e la disabilità psicosociale come situazione di vulnerabilità» *Rivista di filosofia del diritto* 2, p. 301-320.
- Basaglia, Franco (1968): *L'istituzione negata*, Torino: Einaudi.
- Bernardini, Maria Giulia et al. coords. (2018): *Vulnerabilità: etica, politica, diritto*, Roma: IF Press.
- Bernardini, Maria Giulia y Orsetta Giolo (2017): *Le teorie critiche del diritto*, Pisa: Pacini.
- Bernardini, Maria Giulia (2014): «Freak. Corpi, menti e indipendenza nella prospettiva dei Feminist Disability Studies», en O. Giolo y L. Re edtr. *La soggettività politica delle donne. Proposte per un lessico critico*, Roma: Aracne, p. 155-190.
- Bernardini, Maria Giulia (2016a): *Disabilità, giustizia, diritto: itinerari tra filosofia del diritto e Disability Studies*, Torino: Giappichelli.
- Bernardini, Maria Giulia (2016b): «Corpi muti. Per una critica alla prevalente irrepresentabilità del soggetto-donna disabile nel pensiero femminista» *Etica y Política Ethics y Politics* VIII (3), p. 297-309.
- Bernardini, Maria Giulia (2018): «Dalla responsabilità alla democrazia abilitante: prospettive (non troppo) future su etica della cura e vulnerabilità», en B. Pastore y O. Giolo edtr., *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto*, Roma: Carocci, p. 275-291.
- Bernardini, Maria Giulia edtr. (2019): *Migranti con disabilità e vulnerabilità: rappresentazioni, politiche, diritti*, Napoli: Iovene.
- Bertolino, Marta edtr. (2018): «Focus sulle vittime vulnerabili» *Rivista di medicina legale* 2, p. 513- 521.
- Burgourgue-Larsen, Laurence (2014): «La vulnérabilité saisie par la philosophie, le sociologie et le droit. De la nécessité d'un dialogue interdisciplinaire», en L. Burgourgue-Larsen edtr., *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*, Paris: Pedone, p. 237-243.
- Carnovali, Sara (2018): *Il corpo delle donne con disabilità. Analisi giuridica intersezionale su violenza, sessualità e diritti riproduttivi*, Roma: Aracne.
- Casadei, Thomas edtr. (2012): *Diritti umani e soggetti vulnerabili: violazioni, trasformazioni, aporie*, Torino: Giappichelli.
- Casalini, Brunella (2015): «L'etica della cura e il pensiero femminista: tra dipendenza e autonomia», en Th. Casadei edtr. *Donne, diritto, diritti. Prospettive del giusfemminismo*, Torino: Giappichelli, p. 171-192.

- Casalini, Brunella (2018): *Il femminismo e le sfide del neoliberismo. Postfemminismo, sessismo, politiche della cura*, Roma: IF Press.
- Cole, Alyson (2016): «All of Us Are Vulnerable, But Some Are More Vulnerable than Others: The Political Ambiguity of Vulnerability Studies, an Ambivalent Critique» *Critical Horizons* 17 (2), p. 260-277.
- Conte, Carmine (2016): «What about Refugees with Disabilities: The Interplay between EU Asylum Law and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities» *European Journal of Migration and Law* 18 (3), p. 327-349.
- Coole, Diana y Samantha Frost (2010): *New Materialisms: Ontology, Agency, and Politics*, Durham: Duke University Press.
- Crenshaw, Kimberlé (1989): «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracial Politics» *The University of Chicago Legal Forum* (1), p. 139-167.
- Crenshaw, Kimberlé (2017): *On Intersectionality: Essential Writings*, New York: The New Press.
- Crock, Mary, et al. (2017): *The Legal Protection of Refugees with Disabilities: Forgotten and Invisible?* Cheltenham: Edward Elgar Publisher.
- D'Errico, Lavinia y Alessandra M. Straniero edtr. (2018): *Il visibile e l'invisibile. Studi sull'esponibilità dei corpi femminili*, Roma: Aracne.
- Ferrarese, Estelle edtr. (2018): *The Politics of Vulnerability*, London-New York: Routledge.
- Ferrajoli, Luigi (2007): *Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia. I. Teoria del diritto*, Roma-Bari: Laterza.
- Ferri, Delia (2017): «The Role of the European Union in Protecting the Rights of Asylum Seekers with Disabilities», en S. Baldin y M. Zago edtr., *Europe of Migrations: Policies, Legal Issues and Experiences*, Trieste: Edizioni Università di Trieste, p. 89-106.
- Ferri, Delia (2018): «Reasonable Accommodation as a Gateway to the Equal Enjoyment of Human Rights: from New York to Strasbourg» *Social Inclusion* 6, p. 40-50.
- Fineman, Martha A. (2008): «The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition» *Yale Journal of Law and Feminism* 20 (1), p. 1-23.
- Fineman, Martha y Anna Grear edtr. (2013): *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Aldershot: Ashgate.
- Foucault, Michel (1972): *Histoire de la folie à l'âge classique*, Paris: Gallimard.
- Frost, Samantha (2011): «The Implications of the New Materialism for Feminist Epistemology», en H. Grasswick edtr., *Feminist Epistemology and Philosophy of Science: Power in Knowledge*, Dordrecht: Springer, p. 69-83.
- Furia, Annalisa y Silvia Zullo editr. (2020): *La vulnerabilità come metodo*, Roma: Carocci.
- Garland-Thomson, Rosmarie (2002): «Integrating Disability, Transforming Feminist Theory» *NWSA Journal* 14 (3), p. 1-32.
- Gianformaggio Letizia (2005): *Eguaglianza, donne e diritto*, Bologna: Il Mulino.

- Giolo, Orsetta (2017): «Il giusfemminismo e le sfide del neoliberismo. A proposito di soggetti, libertà e diritti», en O. Giolo y M. G. Bernardini edtr., *Le teorie critiche del diritto*, Pisa: Pacini, p. 207-229.
- Giolo, Orsetta (2018): «Conclusioni. La vulnerabilità e la forza: un binomio antico da ritematizzare» in. M. G. Bernardini *et al.* coords. *Vulnerabilità: etica, politica, diritto*, Roma: IF Press, p. 341-350.
- Giolo, Orsetta y Baldassare Pastore edtr. (2018): *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto*, Roma: Carocci.
- Giolo, Orsetta *et al.* coords. (2018) «Frontiere, diritti, culture. La filosofia del diritto e i Migration Studies» *Rivista di Filosofia del diritto* VII 1, p. 5-72.
- Goffman, Erving (1961): *Asylums. Essays on the Social Situation of Mental Patients and Other Inmates*, New York: Anchor Books.
- Honneth, Axel y Avishai Margalit (2001): «Recognition» *Proceedings of the Aristotelian Society, Supplementary Volumes* 75, p. 111-139.
- Hunt, Paul (1966): «A Critical Condition», in P. Hunt edtr., *Stigma: The Experience of Disability*, London: Geoffrey Chapman, p. 145-159.
- MacKenzie, Catriona *et al.* coords. (2014): *Vulnerability. New Essays in Ethics and Feminist Philosophy*, Oxford: Oxford University Press.
- Mancini, Letizia y Barbara Bello edtr. (2016): «Intersectionality, Law and Society», *Sociologia del diritto* 2.
- Marella, Maria Rosaria (1998): «Note critiche in tema di soggettività giuridica e diversità» *Politica del diritto* 4, p. 581-599.
- Masferrer, Aniceto y Emilio García-Sánchez (2016): *Human Dignity and the Vulnerable in the Age of Rights*, Dordrecht: Springer.
- Mitchell, David T. y Sharon L. Snyder (2016): «The Matter of Disability» *Bioethical Inquiry* 13, p. 487-492.
- Morondo Taramundi, Dolores (2016): «Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión» *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho* 34, p. 205-221.
- Pastore, Baldassare (2007): *Pluralismo, fiducia, solidarietà*. Roma: Carocci.
- Pastore, Baldassare edtr. (2018): «Vulnerabilità e interpretazione giudiziale» *Arx Interpretandi* VII (2), p. 7-118.
- Peterson, Vandana (2014): «Understanding Disability under the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and Its Impact on International Refugee and Asylum Law» *Ga. J. Int'l y Comp. L.* 42, p. 687-742.
- Pisani, Maria, y Shaun Grech (2015): «Disability and Forced Migration: Critical Intersectionalities» *Disability and the Global South* 2 (1), p. 421-441.
- Poletti, Dianora (2014): «Soggetti deboli», en *Enciclopedia del diritto, Annali VII*, Milano: Giuffrè, p. 962-986.
- Rustighi, Lorenzo (2016): «Il lato oscuro del soggetto. Ripensare le grammatiche dei diritti attraverso la disabilità» *Politica y Società* 2, p. 213-236.
- Spelman, Elizabeth (1990): *Inessential Woman*, London: The Women's Press.

- Timmer, Alexandra *et al.* coords. (2013): «A Quiet Revolution: Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics», en M. A. Fineman y A. Grear, *Vulnerability Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*, Aldershot: Ashgate, p. 147-170.
- Young, Iris Marion (1990): *The Politics of Difference*, Princeton: Princeton University Press.
- Watson, Nick y Simo Vehmas edtr. (2019): *Routledge Handbook of Disability Studies*. Abingdon-New York: Routledge.
- Zanetti, Gianfrancesco (2019): *Filosofia della vulnerabilità. Percezione, discriminazione, diritto*. Roma: Carocci.